

“El Estado mexicano y la Libertad Religiosa. Doce años de nueva apertura”

Dr. Álvaro Castro Estrada¹

Mi participación tiene como finalidad exponerles, de manera sintética, las principales implicaciones y efectos del desarrollo que ha prevalecido en mi país en torno al reconocimiento del derecho de libertad religiosa y su tutela por parte del Estado.

Para entender de manera clara y objetiva los alcances del marco jurídico vigente en materia religiosa y de la realidad actual de la nación mexicana al respecto, tenemos la referencia obligada de considerar nuestro pasado.

Como en otros pueblos de Latinoamérica, la herencia de la Colonia llegó a configurar una marcada imbricación entre algunas actividades eclesiásticas y las tareas públicas. Con el surgimiento del liberalismo decimonónico y la conformación del propio Estado nacional, así como de la revolución social de 1910, dichas estructuras sufrieron cambios muy significativos.

El constante dinamismo en la cultura política y social del pueblo mexicano, trajo consigo una progresiva y nítida separación entre los asuntos del Estado y las actividades de las iglesias, proceso en el cual, hubo momentos de tensión y de desencuentros.

Desde el siglo XIX hasta finales del siglo XX, prevalecieron posiciones radicales alrededor de este sensible tema. Unos se inclinaban a favor del clericalismo, otros por el anticlericalismo y los demás mantenían posiciones moderadas.

En el marco de esas pugnas ideológicas, surgió un movimiento social –de lamentables consecuencias– nacido en la raíz misma de la sociedad del altiplano mexicano.

Este movimiento es conocido como la “Cristiada”, el cual comprendió un período de 1926 a 1929, donde hubo un enfrentamiento ríspido entre hermanos mexicanos.

Tal suceso histórico, nos dejó una enseñanza valiosa a los mexicanos: no puede ni debe haber conflicto entre los asuntos públicos y los de la razón emanados de las convicciones religiosas.

Posterior a la “Cristiada” –por cierto un término acuñado por el propio pueblo mexicano– la relación Estado-Iglesia en México, se enmarcaba en un *modus vivendi* fincado en disposiciones normativas que resultaban ajenas –y hasta contrarias– a las realidades sociales del país.

Por décadas prevaleció un desfase entre la religiosidad de los mexicanos y las condiciones jurídicas provenientes de la Constitución de 1917, pues la dinámica socio religiosa rebasó al marco jurídico en la materia.

Mencionaremos algunas de aquellas directrices normativas: la práctica del culto se acotaba a los templos; se negaba reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias; se sujetaba a los sacerdotes a las normas de la ley de profesiones; las legislaturas locales determinaban el número de ministros de culto en sus Estados; solamente los mexicanos por nacimiento podían ejercer como sacerdotes; se prohibió a los ministros de culto realizar críticas a las leyes fundamentales, así como a las autoridades públicas; se negó a los sacerdotes el voto pasivo y activo; se estableció el trámite del permiso para abrir nuevos

¹ Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos.

templos; no era permitido que las iglesias participaran en actividades educativas; se prohibía el establecimiento de órdenes monásticas; incluso, se llegó al grado de prohibir el uso de indumentarias religiosas.

Así las cosas, se trataba de un marco jurídico de carácter restrictivo que resultaba obsoleto para regir cabalmente este derecho fundamental del ser humano, como lo es la libertad religiosa.

Sin embargo, la paradoja que se vivió en mi país, fue que estas “normas” carecían de la observancia de los ciudadanos y esas mismas “normas” no eran aplicadas por las autoridades gubernamentales.

Resultaba imperioso entonces que se garantizará desde la ley a toda persona la posibilidad de ejercer con libertad su derecho a creer y participar en cualquier forma de religiosidad, puesto que el mexicano es un pueblo eminentemente religioso.

A partir de la última década del siglo XX, la sociedad mexicana buscó nuevos cauces a sus legítimas exigencias de renovar la legislación en materia religiosa. Estas necesidades encontraron eco entre los legisladores de todos los Estados de la República.

Así como en el Constituyente de 1917², se discutió intensamente el tema de la libertad religiosa, en 1991, nuestros legisladores y la sociedad mexicana participaron en uno de los encuentros más trascendentales de la vida pública de mi país.

Se debatió ampliamente el tema con una nueva perspectiva histórica y con una nueva visión de Estado, ligada a la fraternidad internacional.

El resultado llegaría en 1992, cuando se dio una de las principales reformas constitucionales³ que impactó de manera profunda a la sociedad mexicana. Se trata de la llamada reforma en materia religiosa, como parte de un proceso de transformación y modernización del Estado mexicano.

Esta reforma sirvió de sustento para que se promulgara, en julio del mismo año, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público⁴. Estos dos ordenamientos: la Constitución y la ley reglamentaria, integran el marco jurídico que rige y tutela el derecho de libertad religiosa en mi país.

Con la reforma en materia religiosa, los mexicanos iniciamos un importante proceso de transformación social, fundado en el principio de libertad religiosa, la separación del Estado y las Iglesias, así como el carácter laico de las instituciones públicas. Se inició entonces, una etapa de apertura del Estado mexicano en materia de libertad religiosa, misma que continúa en proceso de desarrollo.

El mérito de este nuevo marco jurídico, radica principalmente en que se reconoció y tuteló con mayor amplitud algunas dimensiones de la Libertad Religiosa.

Así, nuestra Carta Magna establece la referencia primaria del derecho humano de libertad religiosa o la garantía de creencias y de culto, como así lo establece el artículo 24 constitucional, que dispone:

² La vigente Constitución General de la República, fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

³ Reformas a los artículos 3o.; 5o.; 24, 27 y 130, así como adición al decimoséptimo transitorio de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

La especificidad de esta garantía se encuentra desarrollada en el numeral 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya proyección comprende una serie de derechos y libertades para que todas las personas, con arreglo a su voluntad: puedan creer en cualquier forma de religión o a no creer en ninguna; puedan realizar las prácticas religiosas de su elección o no practicar ninguna; puedan manifestar las convicciones religiosas de su elección o se reserven hacerlo; puedan asociarse o reunirse colectivamente con fines religiosos y que puedan pertenecer o no a entidades religiosas.

Asimismo, estas prerrogativas comprenden también la protección del Estado para defender a toda persona: cuando sean objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, o se les obligue a declarar sobre las mismas; cuando se les impida el ejercicio de cualquier trabajo o actividad lícitos, alegando al efecto motivos religiosos; cuando se les obligue a prestar servicios personales o a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una entidad religiosa, cuando se les imponga la participación o contribución personal u onerosa en cualquier práctica religiosa, y cuando se realice una inquisición judicial o administrativa por la sola manifestación de ideas religiosas.

Entonces, todas estas dimensiones de la libertad de creencias y de culto, gozan de la tutela del Estado; el cual, tiene la responsabilidad de ser el principal promotor y protector de las libertades públicas.

También, la nueva legislación estableció la apertura del Estado con las entidades religiosas en materia de educación, órdenes monásticas, culto público y personalidad jurídica al registrarse como asociación religiosa.

Igualmente, la reforma sentó las bases que dan certidumbre y transparencia a la relación entre autoridades y los dirigentes religiosos, guiados por la separación del Estado y las iglesias y el carácter laico de las instituciones públicas, principios éstos de acendrada tradición en mi país.

Cabe aclarar que el espíritu del principio de separación, radica en la necesidad de que se deslinde la esfera política de la eclesiástica y, por ende, que los asuntos civiles y eclesiásticos no se confundan de ninguna manera, prevaleciendo siempre en toda actividad gubernamental el bien colectivo, sin que esta actividad deba estar subordinada a razones del ámbito religioso.

Por otra parte, el Estado laico representa una genuina categoría de la democracia mexicana, fundamento de nuestro orden político republicano, que concibe el poder público al servicio de los ciudadanos y denota la imparcialidad de las instituciones públicas, así como el carácter no confesional del Estado.

La laicidad representa la condición básica de la vida en la libertad de las personas y la sociedad. Los valores que la laicidad fomenta son el pluralismo y la tolerancia.

Nuestra condición laica, asegura la inmunidad de coacción de la persona frente al Estado en la esfera de la conciencia, que es donde nacen y trascienden las convicciones religiosas, como ustedes saben.

El Estado no puede, ni debe pretender violentar la conciencia individual. Al Estado le corresponde sólo normar la dimensión colectiva y pública de la libertad religiosa.

Es por ello, que los poderes públicos tienen ingerencia en cuanto a las manifestaciones religiosas, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Hecha esta precisión respecto a los alcances del principio de separación del Estado y las iglesias y del carácter laico de las instituciones públicas, me permitiré esbozar algunos de los principales aspectos que regula la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya aplicación es facultad de la Secretaría de Gobernación y las autoridades de las entidades federativas son auxiliares de dicha dependencia.

Las materias que respecto a las asociaciones religiosas regula esta ley, son: la constitución de las mismas, estableciendo los requisitos para integrar la solicitud de registro como asociación religiosa; los derechos que les asisten, en virtud de la personalidad jurídica que adquieren al constituirse en asociación religiosa, como la igualdad jurídica, gozar de autonomía organizativa y la posibilidad de adquirir bienes inmuebles en propiedad o, en su caso, usar -en forma exclusiva- inmuebles propiedad de la Nación para fines religiosos; el tratamiento jurídico que tienen los ministros de culto, en cuanto a derechos políticos o de su capacidad para heredar, por ejemplo; las celebraciones de actos de culto público con carácter extraordinario a celebrarse fuera de los templos o la transmisión de actos de culto religioso por la radio o la televisión; la intervención específica que deberán tener las autoridades en virtud de la aplicación de la propia ley.

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone obligaciones a cargo de las asociaciones religiosas, como: notificar a la autoridad sobre la designación o renuncia de representantes, asociados y ministros de culto, a fin de mantener actualizado el registro correspondiente; solicitar y obtener la declaratoria de procedencia en caso de adquisición de inmuebles; dar aviso respecto a la realización fuera de los templos de actos de culto público con carácter extraordinario; solicitar y obtener la autorización para transmitir actos de culto religioso, a través de medios masivos de comunicación no impresos.

Por otro lado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé disposiciones de carácter coercitivo para hacer cumplir con dicho ordenamiento, al establecer un catálogo de infracciones y otro de sanciones, además de señalar a la comisión sancionadora como la instancia encargada de sustanciar los procedimientos de sanción respectivos.

En fin, el nuevo marco jurídico en materia religiosa, estableció renovados cauces a la participación de los actores sociales y políticos en nuestro país. Por ejemplo: los poderes públicos respetan y hacen respetar las libertades de todas las personas, entre las que destaca la religiosa; los *Ombudsman* protegen con ahínco los derechos humanos y fomentan la cultura a favor de los mismos; tareas a las que se ha sumado también la sociedad civil organizada, y la población ejerce con responsabilidad social sus derechos y libertades en

materia religiosa y las asociaciones religiosas se concentran en encauzar de manera positiva las convicciones religiosas de sus miembros y muchas veces, además, instrumentan acciones de apoyo a grupos vulnerables.

En este sentido, quienes aplicamos la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, afrontamos nuestra misión con responsabilidad social y política a fin de garantizar el pleno ejercicio de la libertad religiosa que la Constitución mexicana reconoce a toda persona y para favorecer una mejor relación con las instituciones religiosas.

Por ello, desde el inicio de la presente Administración Federal, hemos puesto especial énfasis en la instrumentación de políticas públicas para:

1. Promover un clima propicio para la coexistencia pacífica de nuestra rica pluralidad religiosa, como así lo manda nuestra condición laica;
2. Fortalecer el combate contra la intolerancia religiosa, bajo los principios de no discriminación, igualdad ante la ley y respeto a las libertades públicas, privilegiando el diálogo y la conciliación.
3. Consolidar la cultura de la tolerancia religiosa e impulsar la sinergia de esfuerzos interinstitucionales entre los tres ámbitos de gobierno.
4. Intensificar la interlocución con las asociaciones religiosas, y desarrollar mecanismos de colaboración, en apego al principio de separación del Estado y las iglesias.
5. Favorecer la transparencia y eficacia del servicio público.

En la organización política y social de mi país, las nuevas disposiciones democráticas en materia religiosa se han ido enraizando. Los siguientes, son algunos ejemplos de ello: hoy todas las personas gozan de un reconocimiento más amplio de sus derechos y libertades en materia religiosa; los nuevos lineamientos jurídicos permitieron revalorar la existencia de los agentes religiosos como actores sociales, quienes por razones históricas, habían pasado a una condición de “inexistencia” jurídica; se transformó la conceptualización del principio “relación Estado-Iglesia” por el de “relación del Estado y las Iglesias”. Se trata sólo de una letra que entraña una diferencia conceptual muy importante y de enorme trascendencia, sobre todo, para las minorías religiosas; la institución del registro constitutivo como Asociación Religiosa, permitió legitimar la presencia de una enorme multitud de entidades religiosas a los que muchos actores sociales, académicos y políticos, habían visto como extraños y ajenos a la sociedad mexicana; se reveló la gran diversidad de organizaciones religiosas con arraigo en el país, a partir del registro de las iglesias y agrupaciones religiosas; el nuevo marco jurídico dio transparencia y certeza a temas como la asistencia espiritual en centros hospitalarios y penitenciarios; la celebración de actos de culto público fuera de los templos; el manejo de bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas; la actividad ministerial de extranjeros en el país; la incorporación de los ministros de culto a la democracia por medio del voto activo; la participación de instituciones religiosas en el ámbito educativo y la prohibición legal que tienen las

autoridades para asistir con carácter oficial a actos de culto público. La ley también prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. Finalmente, se abrieron canales directos y públicos de interlocución entre los agentes religiosos y las autoridades, con lo cual, se ha logrado afianzar una relación respetuosa, madura y transparente con las instituciones religiosas.

Ello nos demuestra, que la pluralidad de credos está presente en México. En términos poblacionales, la conformación religiosa está condicionada por 88% de católicos, según los datos del último censo realizado en 2000⁵.

Esta cifra no se refleja necesariamente en el número de asociaciones religiosas constituidas, si las dividimos por credo. Esto es, existe un total de 6,247 asociaciones religiosas y haciendo una clasificación genérica por credo, los números se dividen así: casi tres mil asociaciones religiosas son de credo católico, 19 ortodoxas, 75 cristianas protestantes y poco más de tres mil son cristianas evangélicas.

Además, existen 12 asociaciones religiosas orientales, 9 del judaísmo, 3 cristianas bíblicas no evangélicas, 2 islámicas y 5 asociaciones religiosas son de las llamadas nuevas expresiones o nuevos movimientos religiosos.

Estos datos, resultan aún más contrastantes si comparamos, por ejemplo, que la Convención Nacional Bautista de México, tiene registradas a más de mil asociaciones religiosas y la Arquidiócesis de Morelia, cuya jurisdicción eclesiástica es muy extensa y que abarca varias entidades federativas, cuenta con un solo registro como asociación religiosa.

Esta legislación dota de bases firmes al régimen de libertades que prevalece en mi país. Por ello, podemos afirmar que las normas del marco jurídico en materia religiosa, recientemente enriquecido con la expedición del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público⁶, se inspiran en las disposiciones y principios de la codificación internacional en materia de derechos humanos, en congruencia con nuestra cultura e historia nacionales.

Para la Administración del Presidente Vicente Fox Quesada, es firme el propósito de fortalecer a las instituciones que le dan sustento a la libertad religiosa.

En tal virtud, las normas del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público –expedido por el Ejecutivo Federal– busca afianzar la tutela y garantía de los derechos y libertades en materia religiosa, así como clarificar lo relativo al cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones por parte de los sujetos de la ley, así como de las autoridades que la aplican.

⁵ XII Censo General de Población y Vivienda 2000, editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, primera edición, México 2001.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003.

En mi país, hemos sabido conciliar, no sin dificultades a lo largo de nuestra historia, la realidad de un pueblo religioso, católico en su mayoría, pero al mismo tiempo impregnado de los valores culturales de un Estado laico que trasciende en la perpetua voluntad del respeto a los derechos humanos.

Los asuntos religiosos representan tópicos muy diversos y complejos, que deben ser ampliamente explorados, por tanto, aún tenemos retos que afrontar en esta materia. Debemos seguir marchando hacia adelante, con miras a fortalecer y hacer más asequible los alcances de los preceptos normativos en materia religiosa para alejarnos, lo más posible, de aquellas reminiscencias del siglo pasado, cuando se ejercía un férreo control sobre las manifestaciones religiosas.

El Derecho siempre debe pugnar por captar el eco de la dinámica social y el sentir de las demandas generales. En México, hoy estamos comprometidos en consolidar una gobernabilidad democrática, rectora de la vida nacional, que permita forjar un clima propicio para la convivencia y coexistencia pacífica entre individuos y grupos, siempre guiada por los principios de libertad, justicia, respeto y, sobre todo, Estado social de Derecho.